



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0698-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día tres de octubre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día doce de marzo del presente año, el señor --- interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,963.53) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0285-2024-CAU de fecha doce de abril del presente año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de abril de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dos de mayo del mismo año.

El día treinta de abril del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0281-CAU-2024 de fecha seis de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0382-2024-CAU de fecha diecisiete de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintidós de mayo del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintiuno de junio del mismo año.

El día diecinueve de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha diecinueve de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0189-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] El 30 de enero de 2024, técnicos de la empresa distribuidora CAESS documentaron que en las instalaciones eléctricas del inmueble donde se encuentra instalado el suministro con NIC --- se encontró un tramo oculto fuera de registro de medición. La condición encontrada se detalla en el acta de condiciones irregulares levantada por los técnicos de CAESS.

Observaciones descritas en el acta por condición irregular:

"Acometida posee tramo oculto desde segunda planta hasta el primer nivel, se midió una carga antes del tramo oculto de 9.8 amperios y después del tramo oculto de 0.3 Amperios. Resultando una diferencia de corriente de 9.5 Amperios que se encuentran fuera de registro. Se procedió a corregir condición descrita. Se documento con fotografías"

En la línea directa, los técnicos detallan haber medido una corriente de carga de 9.5 amperios de carga instantánea. (...)

Como evidencia de la condición descrita en el acta de condición irregular, la empresa distribuidora muestra fotografías en las cuales se aprecia el punto en la acometida de servicio eléctrico donde se encontraba el tramo oculto.

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que mediante las diferencias de lecturas de corrientes realizadas antes y posterior a un tramo oculto de la acometida del servicio eléctrico, que se puede observar en las fotografías n.º 5-D (9.8 Amperios) y 5-E (0.3 Amperios), dicha sociedad pretende demostrar la existencia de una línea directa conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, condición que impidió que dicho equipo registrara correctamente la energía demandada en el inmueble.

La condición descrita anteriormente conlleva a determinar, con base en la ley de corrientes de Kirchoff y al significativo aumento del consumo de energía que se observa en las gráficas n.º 1 y 2, que en el suministro bajo análisis existió una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando correctamente la energía demandada en el inmueble. Lo anterior se puede observar en el siguiente cuadro esquemático:



Por tanto, con base en las pruebas analizadas y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro bajo análisis, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandada en el suministro; lo que permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y que posteriormente no fuera facturada por la empresa distribuidora.[...]

Argumentos del usuario

Dentro de los argumentos presentados por el usuario final se muestran los expresados en fecha 21 de marzo de 2024 al momento de presentar el reclamo ante el CAU:

Argumento del usuario:

“Solicito una inspección para revisión de un cobro en cual considero demasiado elevado por una conexión irregular y para lo cual estoy presentando esta inconformidad”

Análisis CAU:

Para este caso en particular, la sociedad CAESS presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular, relacionada con la alteración de la acometida de suministro eléctrico; por lo que el equipo de medición no estuvo registrando correctamente la energía demandada en el suministro. Por tanto, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida pero que no fue facturada.

Es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es el responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada.

Así mismo, en cumplimiento de la inspección solicitada por el usuario, el CAU determina que a la fecha del 23 de mayo de 2024 el suministro se encuentra conectado correctamente, que el medidor registra toda la carga instalada en el inmueble y que a la fecha antes indicada no hay indicios de irregularidad.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos y las declaraciones presentadas por el señor --- no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la existencia de la condición irregular. No obstante, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición número ---, correspondiente al período de junio y julio del 2024, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el NIC ---, un consumo mensual promedio de **759 kWh**.
- El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que el mismo debe limitarse a 180 días; dicho período se encuentra regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 3 de agosto de 2023 al 30 de enero de 2024, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **4,158 kWh**, equivalente a la cantidad de **NOVECIENTOS DIECISEIS 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 916.58) IVA incluido.** (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con NIC --- existió una condición irregular, relacionada con la alteración de la acometida de suministro eléctrico mediante la conexión de una línea directa a 120 voltios, lo cual permitió que no se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,963.53), IVA incluido, correspondiente a 8,794 kWh que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada en el suministro identificado con el NIC --- a nombre de ---.
- c) De conformidad con la investigación realizada, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el NIC ---, la cantidad de **NOVECIENTOS DIECISÉIS 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 916.58), IVA INCLUIDO**, correspondiente a **4,158 kWh** en el período comprendido del 3 de agosto de 2023 al 30 de enero de 2024. Así mismo, la sociedad CAESS podrá cobrar la cantidad de **TREINTA Y UNO 83/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 31.83)** en concepto de intereses por la energía no registrada, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del quinquenio 2023-2027. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0382-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0189-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de julio del presente año, por lo que el plazo finalizó, el día doce de agosto de este año.

El día doce de agosto del presente año, la ---, apoderada especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó su inconformidad con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0189-CAU-24, por no estar conforme con el monto establecido que puede recuperar en concepto de ENR.

Por su parte, el señor --- no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

e) Ampliación del informe técnico

Mediante el acuerdo N.º E-0591-2024-CAU de fecha dieciséis de agosto de este año, esta Superintendencia requirió al CAU que, en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, rindiera un nuevo informe técnico a fin de analizar la procedencia técnica o no de los argumentos planteados por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en el escrito de fecha doce de agosto de este año.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiocho de agosto del presente año.

Por medio de memorando de fecha dieciocho de septiembre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0233-CAU-24, en el cual se realizó un análisis de los elementos siguientes:

"[...] 4.2. Método de cálculo de ENR utilizado por la sociedad CAESS

La sociedad CAESS, fundamenta su recálculo de recuperación de una energía consumida y no registrada mediante el registro de lecturas tomadas del medidor --- en el periodo comprendido entre el 11 de mayo y el 11 de junio de 2024, equivalente al consumo registrado en un periodo de 31 días calendario, posterior a que se corrigieran las irregularidades en el suministro, registrando un consumo de 862 kWh; consumo que fue proyectado a 180 días por la empresa distribuidora y con el cual esta determinó un bloque de energía a recuperar de 4,652 kWh, comprendidos entre el 3 de agosto de 2023 al 30 de enero de 2024, esto conforme a la memoria de cálculo de ENR remitida por la sociedad CAESS en el escrito con fecha 12 de agosto de 2024.



En la imagen n.º 2, se muestra el detalle de la memoria de cálculo elaborada por la sociedad CAESS, donde se puede observar el criterio que utilizó para determinar el consumo promedio mensual para el recálculo de ENR.

4.3. Método de cálculo de ENR utilizado por el CAU en el informe técnico n.º IT-0189-CAU-24

En el informe técnico n.º IT-0189-CAU-24, el CAU estableció que debido a las actividades que se desarrollan en el suministro bajo análisis, en donde el consumo mensual puede variar ligeramente entre un mes y otro, el criterio empleado para el cálculo de la Energía No Registrada por parte del CAU fue utilizando el promedio de consumo de los meses de junio y julio del 2024, posteriores a la normalización del servicio, considerando que el promedio de estos dos meses podría ser el consumo normal del suministro, donde se obtuvo un consumo promedio de 759 kWh/mensuales.

Ciclos de facturación para el cálculo del consumo promedio para la ENR	
Histórico de lecturas	Consumo (kWh)
11/6/2024	862
11/7/2024	682
Promedio diario	25.31
Promedio mensual	759.34

Tabla n.º 1. Cálculo del consumo promedio de energía realizado por el CAU.

El consumo promedio mensual de 759 kWh fue utilizado por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no facturada a recuperar por la empresa distribuidora en el período del 3 de agosto de 2023 al 30 de enero de 2024, correspondiente a 180 días calendario,

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo cálculo de la energía consumida y no registrada que la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 3 de agosto de 2023 al 30 de enero de 2024, equivalentes a 180 días, que en este caso se determinó que correspondía a un total de **4,158 kWh**, equivalente a la cantidad de **NOVECIENTOS DIECISEIS 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 916.58) IVA incluido**.

Ahora bien, de acuerdo con el historial de consumos mostrados en la gráfica n.º 1, se puede observar que después de corregida la condición irregular el suministro presenta un patrón de consumo variable, registrándose un alto consumo en el mes de junio de 2024 (inmediatamente después de corregida la condición irregular) y posteriormente disminuye en el mes de julio, lo cual podría estar asociado a una disminución de la carga por parte del usuario final, ya que posteriormente el consumo aumenta durante los meses de agosto y septiembre de 2024.

Bajo el criterio anterior, el CAU es de la opinión que la propuesta presentada por la sociedad CAESS de utilizar el consumo registrado en el mes de junio de 2024, por un valor de 862 kWh, es aceptable debido a que se puede considerar como el consumo promedio del suministro; sin embargo, es importante mencionar que el consumo registrado durante el período del 11 de mayo al 11 de junio de 2024 corresponde a un período de 31 días, por lo que para efectos de facturación se considerará un consumo de 834 kWh que corresponde a un período de 30 días.

Ciclos de facturación para el recálculo del consumo promedio para la ENR	
Histórico de lecturas	Consumo (kWh)
11/6/2024	862
Promedio diario	27.81
Promedio a 30 días	834

Tabla n.º 2. Recálculo del consumo promedio de energía realizado por el CAU.

4.4. Recálculo efectuado por el CAU vinculado con la energía no registrada

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición número ---, correspondiente al período de junio y julio del 2024, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el NIC ---, un consumo mensual promedio de 834 kWh.
- El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que el mismo debe limitarse a 180 días; dicho período se encuentra regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 3 de agosto de 2023 al 30 de enero de 2024, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de 4,607 kWh, equivalente a la cantidad de MIL DIECISIETE 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1017.04) IVA incluido.
- A continuación, se detallan las características del recálculo efectuado por el CAU:

Energía No Registrada	
Desde:	03/08/2023
Hasta:	30/01/2024
Días:	180
kWh a recuperar:	4,607
Monto a cobrar según recálculo de la SIGET con IVA incluido:	\$ 1,017.04
Monto propuesto por CAESS de acuerdo con el recálculo:	\$ 1,037.37
Monto a cobrar en exceso por CAESS de acuerdo con el recálculo:	\$ 20.33

Tabla n.º 3. Detalle del recálculo realizado por el CAU.

5. DICTAMEN

Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado a los argumentos presentados por la sociedad CAESS en el escrito de fecha 12 de agosto de 2024, se determina lo siguiente:

- a) El CAU considera que los argumentos presentados por la sociedad CAESS son aceptables, ya que el consumo registrado en el suministro con NIC --- durante el mes de junio de 2024 es más representativo y próximo al consumo promedio mensual de la demanda del suministro, posterior a la normalización del servicio eléctrico.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que no es aceptable el nuevo cobro por el monto de MIL TREINTA Y SIETE 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,037.37), IVA incluido, correspondiente a 4,652 kWh que CAESS pretende efectuar en concepto de Energía Consumida y No Facturada en el suministro identificado con el NIC --- a nombre del señor ---.
- c) De conformidad con el nuevo cálculo realizado por el CAU, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el NIC ---, la cantidad de MIL DIECISIETE 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1017.04), IVA INCLUIDO, correspondiente a 4,607 kWh en el período comprendido del 3 de agosto de 2023 al 30 de enero de 2024. Así mismo, la sociedad CAESS podrá cobrar la cantidad de TREINTA Y CINCO 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.33) en concepto de intereses por la energía no registrada, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del quinquenio 2023-2027 [...]"

B. SENTENCIA



- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII "Disposiciones Finales", capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0189-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...] El 30 de enero de 2024, técnicos de la empresa distribuidora CAESS documentaron que en las instalaciones eléctricas del inmueble donde se encuentra instalado el suministro con NIC --- se encontró un tramo oculto fuera de registro de medición (...)

La condición descrita anteriormente conlleva a determinar, con base en la ley de corrientes de Kirchoff y al significativo aumento del consumo de energía que se observa en las gráficas n.º 1 y 2, que en el suministro bajo análisis existió una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando correctamente la energía demandada en el inmueble (...)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro bajo análisis, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandada en el suministro; lo que permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y que posteriormente no fuera facturada por la empresa distribuidora [...]"

En cuanto a los argumentos del señor ---, el CAU indicó lo siguiente:

"[...] Para este caso en particular, la sociedad CAESS presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular, relacionada con la alteración de la acometida de suministro eléctrico; por lo que el equipo de medición no estuvo registrando correctamente la energía demandada en el suministro. Por tanto, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida pero que no fue facturada.

Es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es el responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada.

Así mismo, en cumplimiento de la inspección solicitada por el usuario, el CAU determina que a la fecha del 23 de mayo de 2024 el suministro se encuentra conectado correctamente, que el medidor registra toda la carga instalada en el inmueble y que a la fecha antes indicada no hay indicios de irregularidad,

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos y las declaraciones presentadas por el señor --- no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la existencia de la condición irregular. No obstante, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto [...]"

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0189-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico,



que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

Luego del análisis correspondiente, el CAU en el informe técnico N.º IT-0233-CAU-24 consideró que es aceptable el argumento propuesto por la distribuidora, en el sentido de utilizar para el cálculo de energía no registrada los valores consumidos entre los meses de junio a julio de este año.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos registrados entre los meses de junio hasta julio de este año equivalente a un consumo promedio mensual de 834 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del tres de agosto del año dos mil veintitrés hasta el treinta de enero del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene derecho a recuperar la cantidad de MIL DIECISIETE 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,017.04) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TREINTA Y CINCO 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.33) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la



recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los informes técnicos N.º IT-0189-CAU-24 e IT-0233-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, debe establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del servicio eléctrico hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL DIECISIETE 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,017.04) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TREINTA Y CINCO 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.33) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y los informes técnicos N.º IT-0189-CAU-24 e IT-0233-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL DIECISIETE 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,017.04) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TREINTA Y CINCO 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.33) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0233-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor --- y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debiendo adjuntar copia del informe técnico N.º IT-0233-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente

